

LEY 9507

La Plata, 4 de marzo de 1980

Visto lo actuado en el expediente número 2338-103.270/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1 y 1.6 de la Junta Militar; en el ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Institúyese un subsidio que habrá de abonarse en casos de disminución de haberes, incapacidad física o mental y de fallecimiento, a todos los funcionarios y empleados que ocupen cargos de planta permanente o temporaria y perciban sus retribuciones con partidas provenientes del Presupuesto General de la Provincia o de los Municipios según corresponda, con excepción del personal contratado. El beneficio comprende a los agentes que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios.

En los casos de fallecimiento de funcionarios o empleados, el derecho a percibir las sumas resultantes corresponde a los beneficiarios enunciados en el artículo 2.

ARTÍCULO 2.- El importe del subsidio por fallecimiento será equivalente a DIEZ (10) veces el sueldo asignado a la categoría inferior del Agrupamiento Personal Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo. El monto habrá de calcularse al momento de producirse el deceso y cada repartición lo abonará en forma inmediata al cónyuge supérstite, siempre que no se encontrare divorciado o separado de hecho sin voluntad de unirse.

En el supuesto de que el fallecido no dejare cónyuge supérstite, en condiciones de percibir el beneficio, éste se abonará por partes iguales a los hijos y no habiéndolos a los padres.

ARTÍCULO 3.- En caso de no existir ninguno de los beneficios enumerados en el artículo anterior, se abonará un subsidio especial a quien justificare haber abonado los gastos de sepelio del causante. Este será igual al monto del pago efectuado en tal concepto, hasta un máximo de VEINTICINCO (25) POR CIENTO del subsidio por fallecimiento.

ARTÍCULO 4.- Establécese un subsidio especial que se abonará a todo aquel que justificase haber abonado los gastos de sepelio de los pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia, o que hubieren petitionado el beneficio y tuvieren derecho al mismo. Este será igual al monto del pago efectuado en tal concepto siempre que no supere el VEINTICINCO (25) POR CIENTO del subsidio por fallecimiento.

ARTÍCULO 5.- El importe del subsidio por incapacidad permanente, física o mental, será equivalente al SETENTA Y CINCO (75) POR CIENTO del importe del subsidio por fallecimiento, y será abonado cuando tal incapacidad haya sido la causa que

determinara la pérdida del empleo de la gente, aún cuando éste tenga derecho a una jubilación inmediata.

ARTÍCULO 6.- El agente que se encuentre en uso de licencia por enfermedad, con sueldo disminuído por haber agotado los plazos de licencia con goce íntegro de haberes, tendrá derecho a percibir una cantidad mensual igual a la diferencia de sueldo nominal que haya dejado de percibir, con un máximo total del CINCUENTA (50) POR CIENTO del subsidio por fallecimiento. A los efectos de este beneficio, la licencia por enfermedad deberá superar los CIENTO OCHENTA (180) días ininterrumpidos.

ARTÍCULO 7.- Cuando se hubiere percibido el subsidio por disminución de haberes se tendrá igualmente derecho a percibir el que pudiera corresponder en concepto de incapacidad permanente, siempre que la suma de ambos no exceda del monto del subsidio por fallecimiento.

ARTÍCULO 8.- El monto del subsidio por fallecimiento será percibido independientemente del que pudiera corresponder por incapacidad permanente o por disminución de haberes, y se adicionará a estos cuando, al momento del deceso el agente no los hubiese percibido.

ARTÍCULO 9.- El otorgamiento de los beneficios que se acuerdan por la presente ley es excluyente de toda otra retribución o compensación que por iguales conceptos prevean otras normas, ya sean estas nacionales, provinciales o municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 10.- Cuando se desempeñase más de un cargo en cualquiera de las reparticiones indicadas en el artículo 1, o simultáneamente se perteneciese al sector pasivo, sólo se tendrá derecho a percibir un subsidio, sea este acordado por incapacidad o por fallecimiento.

ARTÍCULO 11.- Las Direcciones de Administración Contable de cada repartición —o los organismos que hagan sus veces—, que las que tengan a su cargo el pago de los beneficios provisionales respecto de los jubilados y pensionados, deberán abonar los subsidios acordados por la presente ley dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de acreditados los hechos generadores del pago.

ARTÍCULO 12.- Los subsidios no serán abonados cuando los hechos generadores del pago fueren originados por guerra, terremoto, epidemia y otras catástrofes, supuestos en los que las obligaciones se ajustaran a las disposiciones que se dicten para tales emergencias.

ARTÍCULO 13.- Los hechos generadores de pago de los subsidios que se acuerdan por esta ley que sean cubiertos obligatoriamente por otros regímenes solamente darán derecho a percibir la diferencia que resulte de descontar, del importe de los beneficios establecidos por la presente, el total de lo percibido en el otro régimen.

AARTÍUCULO 14.- Deróganse el decreto-ley 20.962/56 (T.O 1969) y las leyes 8381; 8850; 8971 y 9466.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1981.

ARTÍCULO 16.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Registrado bajo el número nueve mil quinientos siete. (9507)

FUNDAMENTOS

La ley 9455, de disolución del ex Instituto de Seguridad Social, dispuso en su artículo 9 que el Poder Ejecutivo instrumentara las medidas necesarias para reemplazar el régimen de los seguros de vida colectivo y de vida obligatorio, medida que comenzarían a regir a partir del 1º de enero de 1980. Dado que el régimen sustitutivo debe alcanzar también al personal de los distintos Municipios, se ha considerado más apropiado establecerlo por ley, unificando de ese modo los beneficios a otorgar a todos los funcionarios y empleados de las administraciones públicas provincial y municipal con excepción del personal contratado que, dadas las características particulares con la Administración, no se incluyen en sus alcances.

La presente norma reemplaza y mejora el anterior sistema en razón de que el monto de los beneficios-acordados ante la verificación de los mismos hechos generadores del pago de indemnizaciones por disminución de haberes, incapacidad permanente y fallecimiento se eleva sensiblemente, estableciendo, además su actualización permanente, al fijarlo igual a diez veces el sueldo asignado a la categoría inferior del Agrupamiento Personal Administrativo del régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo.

Al mismo tiempo, se determina que las Direcciones de Administración Contable de cada repartición, o los organismos que hagan sus veces tendrán a su cargo el pago de los subsidios, facilitando notablemente el trámite previo a su percepción.

Por otra parte, se incluyen los subsidios previstos en la Ley 8971- texto según Ley 9466 – para atender los gastos de sepelio de los ex-agentes jubilados y de los pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia, unificando en un solo texto los beneficios similares.

También se prevé que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1980, con el fin de evitar que los hechos generadores del beneficio queden sin cobertura en los días transcurridos entre el 31 de diciembre de 1979 –fecha en que se operó el vencimiento de los contratos de seguros tomados en el ex Instituto de Seguridad Social- y a la fecha de entrada en vigencia de la misma.

En conclusión, esta ley evidencia la intención del Gobierno de la Provincia de vigorizar el concepto de la seguridad social en que está empeñado, adoptando las medidas conducentes a atenuar las consecuencias de índole económica que se producen en los núcleos familiares a raíz del fallecimiento o incapacidad – permanente o transitoria – de quien, en la mayoría de los casos, es el principal o único sostén.